| Nivel | Важ | 5 % 2 años | 10 % años | 17 % 9 años | 24 % 14 años | 31 % 19 años | 38 % 24 años | 45 % 29 años | 52 % 34 años | 59 % - 39 años |
|---|--|--|--|--|--|---|---|---|---|--|
| IV VI VII VIII IX X X X X X X X X X X X | 1.362 1.342 1.310 1.278 1.246 1.211 1.180 1.146 1.118 | 68 67 66 64 62 61 59 57 | 136 134 131 128 125 121 118 115 | 232 228 223 217 212 206 201 195 | 327 322 314 307 299 291 283 275 268 | 422 416 406 396 386 375 366 355 347 | 460 448 435 | | 614 596 | |
| | | Provid | ncia: | Valle | adolia | d | | | | |
| II | 1.248 1.219 1.191 1.164 1.143 1.098 1.069 1.041 1.014 1.014 | 62 61 60 58 57 55 53 52 51 51 | 125 122 119 116 114 110 107 104 101 101 | 207 202 198 194 187 182 177 172 | 300 293 286 279 274 264 257 250 243 243 | 387 378 369 361 354 340 331 323 314 314 314 | | 549 536 524 514 494 481 468 456 456 | 527 | 736 719 703 687 674 648 631 614 598 598 |
| | | Prov | incia | : Val | encia | | | | | |
| VIII IX X X1 XII | 1.556 1.556 1.520 1.475 1.425 | 78 78 76 74 71 | 156 156 152 148 143 | 265 258 | 373 373 365 354 342 | 482 471 | 591 578 | 700 700 684 664 641 | 809 790 | 918 918 897 870 841 |
| | | Provi | incla: | | | | | | | |
| H | 1.020 1.020 1.020 1.020 1.020 1.020 1.020 1.020 1.020 1.020 | 51 51 51 51 51 51 51 51 51 | 102 102 102 102 102 102 102 102 102 102 | 173 173 173 173 173 173 173 173 173 173 | 245 245 245 245 245 245 245 245 245 245 | 316 316 316 316 316 316 316 316 316 | 388 388 388 388 388 388 388 388 388 | 459 459 459 459 459 459 459 459 459 | 530 530 530 530 530 530 530 530 530 | 602 602 602 602 602 602 602 602 602 602 |

8395 RESOLUCION de 10 de marzo de 1989, de la Dirección General de Trubajo, por la que se homologa con el número 2.805 el zapato de seguridad contra riesgos mecánicos marca «Yulat», modelo Helio, de clase I, fabricado y presentado por la Empresa «Calseg, Sociedad Anónima Yalai», de Artajona (Navarra).

Instruido en esta Dirección General de Trabajo expediente de instituto en esta Dirección General de Trabajo expediente de homologación de dicho calzado de seguridad contra riesgos mecánicos, con arreglo a lo prevenido en la Orden de 17 de mayo de 1974 («Boletín Oficial del Estado» del 29) sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores, se ha dictado resolución, en cuya parte dispositiva se establere lo siguiente:

Primero.-Homologar el zapato de seguridad marca «Yalat», modelo Helio, de clase I, fabricado y presentado por la Empresa «Calseg, Sociedad Anonima Yalat», con domicilio en Artajona (Navarra), carre-

tera Puente La Reina, sin número, como calzado de seguridad contra riesgos mecánicos, de Ciase I. Grado A.

Segundo.-Cada calzado de seguridad de dichos marca, modelo, clase y grado llevará en sitio visible un sello inalterable y que no afecte a sus condiciones técnicas, y de no ser ello posible, un sello adhesivo, con las deservos de la consecución de adecuadas condiciones de consistencia y permanencia, con la siguiente inscripción: «M.T. Homol. 2.805. 10-3-89. Zapato de seguridad contra riesgos mecánicos. Clase I. Grado A».

Lo que se hace público para general conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º de la Orden citada sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores y Norma Técnica Reglamentaria MT-5, de calzado de seguridad contra riegos mecánicos, aprobada por Resolución de 31 de enero de 1980 («Boletín Oficial del Estado» de 12 de febrero).

Madrid 10 de marzo de 1989 El Director general Carlos Navarro

Madrid, 10 de marzo de 1989.-Fl Director general. Carlos Navarro López,

8397 RESOLUCION de 28 de marzo de 1989, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Acuerdo Adicional al XI Convenio Colectivo del Personal de Tierra de «IBERIA, Líneas Aéreas de España, Sociedad Anónima».

Visto el texto del Acuerdo Adicional al XI Convenio Colectivo del Personal de Tierra de «IBERIA, Líneas Aéreas de España, Sociedad Anónima», por el que se regulan los capítulos referentes a movilidad y excedencias, que fue suscrito con fecha 20 de febrero de 1989, de una parte por las representaciones en la Empresa de las Centrales Sindicales de CC. OO., UGT, USO y SITA, en representación de los trabajadores, y de otra por la Dirección de la Empresa, en representación de la misma, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero -Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.-Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 28 de marzo de 1989.-El Director general, Carlos Navarro López.

CONVENIO COLECTIVO DEL PERSONAL DE TIERRA DE «IBERIA, LINEAS AEREAS DE ESPAÑA, SOCIEDAD **ANONIMA»**

NORMAS GENERALES DE MOVILIDAD

Movilidad funcional

Artículo 1.º Se denomina movilidad funcional el cambio de un puesto de trabajo a otro, dentre del mismo Centro de trabajo o entre Centros distintos, siempre que ello no exija cambio de residencia para el trabajador.

Movilidad geográfica

Art. 2.º Se entiende por movilidad geográfica el cambio de un puesto de trabajo a otro cuando el mismo exija cambio de residencia del trabajador.

No se considera que existe tal exigencia cuando el traslado se

produce del aeropuerto a la ciudad o viceversa.

Art. 3.º La movilidad geográfica voluntaria es aquella que se inicia como consecuencia de solicitud formulada por el trabajador.

Art. 4.º La movilidad geográfica obligatoria es aquella que viene impuesta por la Empresa y es autorizada por la Autoridad laboral en base a la existencia de razones técnicas, organizativas o productivas que

lo justifiquen. Art. 5.º Art. 5.º Movilidad geográfica convencional es aquella que se produce de mutuo acuerdo entre el trabajador y la Empresa.

Movilidad geográfica voluntaria

Art. 6.º Pueden solicitar la movilidad geográfica voluntaria aquellos trabajadores que pertenezcan a la plantillo fija de la Compañía y ostenten la pategoría, especialidad y requisitos adecuados para desempafiar el puesto a cubir.

La especialización adquirida por el trabajador mediante la realización de cursos especiales o de entranamiento que haya supuesto para la Compañía un clevado desembolso, podrá considerarse como causa suficiente para difatur por tiempo razonable (que se determinars ao función de la formación recibida), el traslado solicitado a un puesto de trabajo en el que no facsen nocesarios los conocimientos especiales aludidos, dando cuenta a la Comisión de Lagresos de las razones que

demoren este traslado. Art. 7.º Cuando co Cuando concurran varios trabajudores que hayan solicitado la movilidad geográfica volunturia y retinan los requisitos de idoneidad exigidos, la Dirección de Personal y Relaciones Laborales procedera a su concesión, en su caso, de acuerdo con el orden de preferencia que se refleja a continuación:

Los trabajadores afectados por un cierre de instalaciones o reconversión.

 Estar en situación de movindad obligatoria.
 Movilidad obligatoria de uno de los cónyuges, cuando esta circunstancia esté debidamente acreditada. 4. Prescripción médica que aconseje la movilidad del trabajador o de alguno de los familiares que con él convivan a sus expensas. En estos casos, además es necesario dictamen médico de la Seguridad Social. El Servicio Médico de la Compañía emitirá un informe sobre cada caso a la Comisión de Ingresos que será la competente para autorizarla.

Movilidad obligatoria de uno de los cónyuges de otras Empresas, cuando este hecho sea demostrado fehacientemente.

gradien der A

Specification (see

- 6. A igualdad de circunstancias la prioridad vendrá dada por:
- La mayor antiguedad en la solicitud. La mayor antiguedad en la categoría. La mayor antiguedad en la Compañía.

Art. 8.º El trabajador que renuncie a una movilidad voluntaria concedida no tendrá derecho a una nueva concesión en los dos años

siguientes.

Art. 9.º La petición se dirigirá, por vía jerárquica, hasta la Dirección de Personal y Relaciones Laborales, no sie ido preciso renovar la solicitud anualmente.

Art. 10. Al trabajador que le sea comunicada la concesión de movilidad, voluntariamente solicitada, deberá incorporarse a su nuevo puesto de trabajo en el plazo máximo de:

Ocho dias entre puntos del territorio nacional.

b) Doce dias desde puntos del resto del mundo.

Los plazos indicados comenzarán a contarse desde la fecha en que el

empleado afectado cause baja en su anterior destino.

Art. 11. La movilidad geográfica voluntaria no se considerará consolidada hasta transcurrido un período que en ningún caso excederá de quince días.

En el supuesto de no consolidarse durante el tiempo anteriormente fijado, el Jefe inmediato emitirá un informe sobre las razones que han

Art. 12. Dado el carácter de voluntariedad para el trabajador en este tipo de movilidad, la concesión de la misma en ningún caso producirá coste alguno para la Compañía, siendo por cuenta de cada interesado todos los gastos que le origine.

No obstante lo anterior, la Compañía concederá un billete, para el titular y sus beneficiarios, hasta el lugar de destino; asimismo, una franquicia de 750 kilogramos sujeta a espacio.

Movilidad geográfica obligatoria

Art. 13. La Compañía podrá disponer la ocupación de un puesto de trabajo, mediante la movilidad de un trabajador, que implique cambio de residencia para el mismo cuando existan razones técnicas, organizati-

oe residencia para el mismo cuando existan razones tecnicas, organizativas o productivas que lo exijan, previo expediente tramitado al efecto. En cualquier caso se estará a lo dispuesto por la legislación vigente.

Art. 14. En estos casos la Dirección designará al trabajador entre aquellos que reúnan la categoría, especialidad y requisitos necesarios para ocupar el puesto. Asimismo, se tendrá en cuenta la antigüedad en la categoría, designándose, en igualdad de condiciones, al más moderno en la Compañía.

en la Compañía.

equivalente.

Art. 15. El plazo de incorporación al nuevo puesto de trabajo, una vez designado el trabajador y comunicada al mismo la orden de movilidad geográfica obligatoria, será de treinta días a partir de dicha comunicación. No obstante, no podrán transcurrir más de quince días desde la fecha de baja en el puesto de origen y la de alta al nuevo destino.

La Compañía le abonará los días que medien entre ambas fechas. Art. 16. La Compañía facilitará los pasajes necesarios, preferentemente en avión, en la clase que corresponda al trabajador para su desplazamiento y el de sus beneficiarios, hasta el lugar del nuevo destino. Cuando, por especiales circunstancias, tanto el trabajador como sus beneficiarios estuviesen imposibilitados de realizar el viaje en avión, la Compañía sufragará los bilietes de ferrocarril o barco en la categoría acuivalente.

Art. 17. La Compañía sufragará, además, los gastos de traslado de muebles y enseres hasta el nuevo destino. Si el trabajador prefiriera no trasladar su mobiliario al punto del nuevo destino, podrá solicitar la percepción de una cantidad sustitutiva, consistente en 50.000 pesetas a tanto alzado, más otras 10.000 pesetas por cada miembro de la unidad destina apalidad al district.

familiar, excluido el titular.

Art. 18. La Compañía colaborará con el trabajador en la búsqueda de la vivienda más adecuada a sus necesidades.

de la vivienda más adecuada a sus necesidades.

Cuando el alquiler de la misma exceda del 20 por 100 de los ingresos fijos, la Compañía abonará el 75 por 100 de la diferencia entre ambas cantidades durante el primer año, y el 50 por 100 de dicha diferencia durante el segundo año, desapareciendo esta ayuda el tercer año.

Art. 19. El trabajador afectado por esa movilidad recibirá un plus de acomodación consistente en el 60 por 100 de la suma de los conceptos fijos de su sueldo en la primera paga que cobre en el lugar del nuevo destino, un 40 por 100 en la segunda y un 20 por 100 en la tercera.

Art. 20. Asimismo, percibirá durante dos meses las dietas de acomodación correspondientes

acomodación correspondientes.

Art. 21. Con el fin de estimular a una más rápida incorporación a sus nuevos destinos, se abonará al trabajador, además de las dietas establecidas en el artículo anterior, una más por cada día de servicio efectivamente prestado en el nuevo lugar de destino, dentro de los plazos fijados para su incorporación.

Movilidad geográfica temporal

Art. 22. La movilidad geográfica temporal consiste en el desplazamiento de un trabajador o grupo de ellos, por tiempo no superior a un año, para prestar sus servicios fuera de su residencia habitual, ordenado por la Empresa por razones técnicas, organizativas o de producción o bien por contrataciones referidas a actividades de la Companía. Art. 23. Si la movilidad es inferior a veintiocho días, el trabajador

percibirà la dieta completa que corresponda, siendo el hotel y desayuno

cargo de la Compania.

Si por el contrario el desplazamiento es superior a veintiocho días, el trabajador podrá optar por percibir la dieta completa, siendo el hotel y desayuno a cargo de la Compañía, o por la percepción de dicha dieta de acomodación, siendo en este caso el hotel y el desayuno a cargo del desplazado.

En ambos supuestos los gastos de viaje correrán a cargo de la

Compania. Art. 24. El trabajador desplazado por tiempo superior a veintiocho días tendrá derecho a:

 a) Un pasaje gratuito en avión para la esposa, hijos y familiares que ean beneficiarios de billetes Free, libre de impuestos y seguro, al lugar de desplazamiento y regreso.

b) Si no optara por el traslado de los beneficiarios del billete Free, al disfrute de un permiso de cuatro días laborables para estancia en su domicilio de origen por cada tres meses de desplazamientos ya realiza-dos, sin computar en tal periodo el tiempo empleado en el viaje. La Compañía facilitará al trabajador los medios adecuados de transporte que permitan estos desplazamientos.

c) Como compensación al trabajador del alejamiento de su familia por destacamento o comisión de servicio gozará aquel, antes de la incorporación a su trabajo habitual y una vez finalizado el período de destacado, de un día de descanso por cada mes completo que hubiera estado ausente, con un mínimo de dos días siempre y cuando el

destacamento sea superior a veintiocho días.

Movilidad geográfica convencional

Siendo la movilidad geográfica convencional un acuerdo entre el trabajador y la Compañía, las condiciones por las que se rija serán las pactadas por las partes.

Permutas

Art. 26. Se entiende por permuta el cambio de los respectivos puestos de trabajo, efectuado por dos trabajadores de plantilla pertenecientes al mismo grupo laboral y especialidad, destinados en diferentes localidades, siempre que uno y otro ostenten categoría adecuada e idoneidad para el desempeño de los respectivos puestos de trabajo.

Art. 27. Podrá aceptarse la solicitud de permuta de destino de aquellos trabajadores de plantilla fija que pertenezcan al mismo grupo laboral y especialidad, con contrato de igual naturaleza, y ostenten la misma categoría o aquella que fuera adecuada para los puestos que se

proponen intercambiar.

Art. 28. Las solicitudes de permuta llevarán identica tramitación a la indicada para las peticiones de movilidad geográfica voluntaria y exigirán identicos requisitos que los fijados para estas, rigiéndose en todo por sus normas.

Movilidad geográfica voluntaria por promoción o cambio de grupo laboral

Art. 29. El cambio de residencia, como consecuencia de promoción dentro del mismo grupo laboral o del pase de un grupo laboral a otro, supone, en todo caso, una movilidad geográfica voluntaria que por sus características especiales se regirá por lo establecido en los artículos

Una vez publicada la circular definitiva en que se designen los empleados que hayan cubierto vacante y los destinos que a los mismos les haya correspondido, la Dirección de Personal y Relaciones

Laborales lo notificará mediante el oportuno oficio dirigido a cada unidad de destino.

Art. 31. La incorporación al nuevo puesto de trabajo habra de tener lugar en el plazo máximo de sesenta días a partir de la notificación indicada en el artículo anterior.

No podrán transcurrir, por otra parte, más de ocho días desde la baja en el puesto de origen hasta el alta en el nuevo destino. Art. 32. La Compañía facilitará los pasajes necesarios, preferentemente en avión, en la clase que corresponda al trabajador para su desplazamiento y el de sus beneficiarios, hasta el lugar del nuevo destino. Cuando, por especiales circunstancias, tanto el trabajador como sus beneficiarios estuviesen imposibilitados de realizar el viaje en avión, la Compañía sufragará los bilietes de ferrocarril o barco en la categoria equivalente.

Art. 33. Asimismo, el trabajador trasladado por promoción o cambio de grupo laboral percibira las dietas correspondientes a los

primeros veintícinco días.

1

Art. 34. La movilidad producida en base al concurso previo a la cobertura de vacantes por promoción se regirá por las normas establecidas para la movilidad voluntaria.

Excedencias

Art. 35. El trabajador con al menos una antigüedad en la Empresa de un año tiene derecho a que se le reconozca la posibilidad de situarse en excedencia voluntaria por un plazo no menor a seis meses ni superior a cinco años.

La petición deberá ser formulada inexcusablemente por escrito, y podrá prorrogarse hasta el máximo antes señalado.

Este derecho sólo podrá ser ejercitado otra vez por el mismo trabajador si han transcurrido dos años desde el final de la anterior excedencia, no siendo de aplicación este requisito a las excedencias forzosas y por maternidad.

Art. 36. No se computará el tiempo de duración de la excedencia

voluntaria a ningún efecto laboral.

Art. 37. La excedencia forzosa, que dará derecho a la conservación del puesto y al cómputo de la antiguedad de su vigencia se concederá por la designación o elección para un cargo público que imposibilite la asistencia al trabajo. El reingreso deberá ser solicitado dentro del mes siguiente al cese nel cargo público.

Art. 38. Los trabajadores tendrán derecho a un período de excedencia, no superior a tres años, para atender al cuidado de cada hijo, a contar desde la fecha del nacimiento de este. Los sucesivos hijos darán derecho a un nuevo período de excedencia que, en su caso, pondrá fin al que se viniera disfrutando. Cuando el padre y la madre trabajen, sólo uno de ellos podra ejercitar este derecho.

Art. 39. Durante la vigencia del XI Convenio Colectivo, e indepen-

Art. 40. Excepto en el caso de la excedencia forzosa y excedencia por maternidad, el trabajador excedencia forzosa y excedencia por maternidad. Art. 40. Excepto en el caso de la excedencia forzosa y excedencia por maternidad, el trabajador excedente conserva sólo un derecho preferente al reingreso en las vacantes de igual o similar categoría a la esta de la excedencia por maternidad.

suya que hubiera o se produjeran en la Empresa.

Art. 41. La concesión de excedencias al personal que habiendo sido formado en técnicas altamente cualificadas haya supuesto un coste para la Empresa estará subordinada al transcurso de dos años, a partir del dia siguiente a la finalización de la formación correspondiente, todo ello para compensar a aquélla del desembolso efectuado.

Art. 42. El trabajador podrá solicitar el reingreso antes de la terminación del plazo de la excedencia y siempre con anterioridad a la expiración de la misma, teniendo derecho a ocupar la primera vacante que se produzca dentro de su categoría y grupo laboral.

Si el trabajador no solicitara su reingreso dentro del plazo señalado

o realizara durante la excedencia trabajo en otra Compañía Aérea, Agencia de Viajes o, en general, actividades competitivas para IBERIA, perderá el derecho a su puesto en la Empresa.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.-En materia de movilidad la Comisión de Ingresos actuará

como dirimente para situaciones o excepciones a la norma general.

Segunda.—La Comisión de Ingresos confeccionará un Reglamento
donde se desarrollará la aplicación de la normativa sobre movilidad y excedencias.

Tercera.-Dada la naturaleza de los contratos y condiciones específicas del personal fijo-discontinuo, ambas partes acuerdan confeccionar una normativa sobre esta materia adecuada a las especiales características de este colectivo.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo preceptuado en el presente capítulo y, expresamente, el párrafo tercero de la disposición final primera del XI Convenio Colectivo, excepto los capítulos de ceses y transportes del personal.

DISPOSICION FINAL

Los capítulos de excedencias y movilidad regulados en este acta adicional al XI Convenio Colectivo entre «IBERIA, Líneas Aéreas de España, Sociedad Anónima», y su personal de tierra serán de aplicación desde el día 20 de febrero de 1989 y durante la vigencia del XI Convenio Colectivo.

RESOLUCION de 28 de marzo de 1989, de la Dirección 8398 General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del acuerdo de revisión salarial del IV Convenio Colectivo de «Centros de Asistencia, Atención, Diagnóstico, Rehabilitación y Promoción de Minusválidos».

Visto el acuerdo de revisión salarial del IV Convenio Colectivo de «Centros de Asistencia, Atención, Diagnóstico, Rehabilitación y Promoción de Minusválidos» (Resolución aprobatoria de esta Dirección

General de 22 de julio de 1988, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 18 de agosto), que fue suscrito con fecha 23 de febrero de 1989, de una parte, por la Asociación Nacional de Centros de Educación Especial (ANCEE), en representación de las Empresas del sector y, de otra, por el Sindicato FETE-UGT, en representación de los trabajadores del mismo, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre Registro y derósito de Convenios Colectivos de trabajo. Registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo, Esta Dirección general acuerda:

Primero,-Ordenar la inscripción del citado acuerdo de revisión en el correspondiente Registro de este Centro Directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.-Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 28 de marzo de 1989.-El Director general, Carlos Navarro López.

Comisión Negociadora del IV Convenio Colectivo de Centros de Asistencia, Atención, Diagnóstico, Rehabilitación y Promocios de Minusválidos.

Acuerdo de revisión salarial del IV Convenio Colectivo de Centros de Asistencia, Atención, Diagnóstico, Rehabilitación y Promoción de Minusválidos

La Patronal ANCEE y el Sindicato FETE-UGT han llegado al siguiente acuerdo sobre revisión del Convenio citado:

1. Revisión de salarios, según tablas adjuntas, con aplicación de 1 de enero de 1989 a 31 de diciembre del mismo año.

Dichas tablas y anexos entrarán en vigor a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

ANEXO H Tablas salariales 1989

| | Sueldo | Trienios |
|--|---|---|
| Personal técnico titulado | | |
| Titulado de Grado Superior | 127.145 93.646 | 5.642 4.063 |
| Logopeda | 93.646 93.646 | 4.063 4.063 |
| Personal docente | | |
| a) Profesor titular | 100.854 | 3.986 |
| c) Profesor Auxíliar d) Profesor de Taller e) Adjunto de Taller f) Educador | 87.751 85.263 85.263 84.139 85.263 | 3.433 3.522 3.522 3.406 3.522 |
| Personal técnico no titulado | | • |
| a) Jefe de Producción b) Adjunto de Producción c) Encargado d) Ayudante | 96.243 91.478 83.975 79.167 | 4.385 4.007 3.612 3.588 |
| Auxiliares técnicos | | |
| a) Cuidadores | 66.676 61.960 | 3.042 2.830 |
| Personal Administrativo | | |
| Jefe Superior Jefe de primera Jefe de segunda Oficial de primera Oficial de segunda Auxiliar Aspirante | 101.715 95.344 90.989 67.349 62.544 58.461 43.504 | 4.516 4.177 3.951 3.063 2.830 2.642 1.969 |
| Profesionales de oficio | ! | |
| Jefe de Cocina Gobernanta Olicial de primera Oficial de segunda y Cocinero | 75.430 75.430 67.349 61.960 | 3.615 3.615 3.228 2.971 |